

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

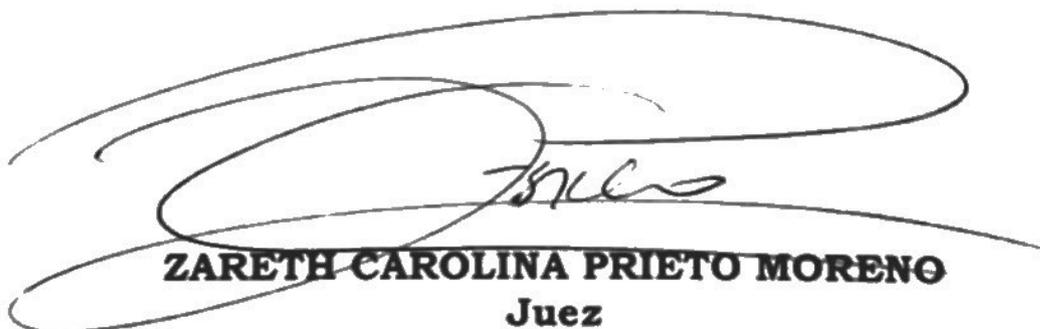
Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00167 00

Téngase en cuenta para todos efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (fls. 97- 104), quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (fl. 95), téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe efectuado por el apoderado de la parte actora con respecto del abono realizado por la demandada MAGDA CONSTANZA SANCHEZ RÍOS, por valor de \$18.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No ____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00167 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS y CESAR ARIEL MARTINEZ QUINTANA, ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en las documentales que reposan en el expediente, quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 5255 otorgada el 27 de junio de 2008 en la Notaría 71 del Circulo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1685352 y 50C-1685420, y su inscripción en los respectivos folios, además, con los certificados de tradición de dichos bienes, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR la subasta de los inmuebles hipotecados, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.300.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No ____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

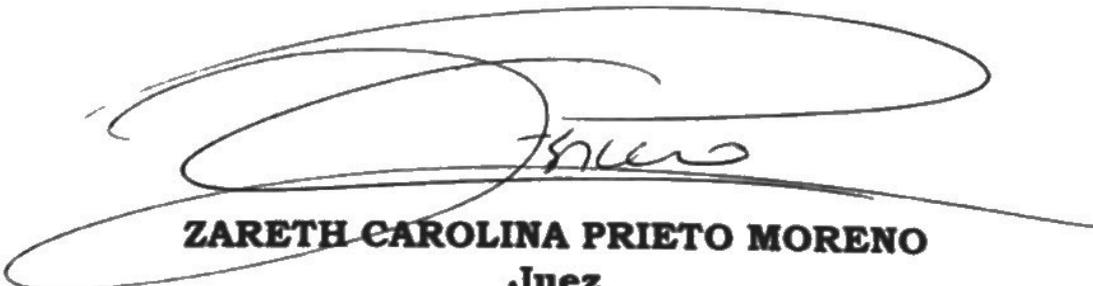
Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00167 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo de los bienes perseguidos en la presente actuación, con matrículas Inmobiliarias Nos. **50C-1685352 y 50C-1685420**, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al Alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Consejo de Justicia de Bogotá (circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura), a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C.G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No _____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario